

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/87/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/87/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, lo siguiente:

“Quiero obtener el permiso, en su defecto la autorización que se le dio a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., en el que se le da autorización para adoptar 5 camellones ubicados sobre Av. Mariano Márquez en la Col. Industrial, con el objeto de reforestarlos con las plantas ESPADA MORADA, COLA DE ZORRA ENANA, PLANTAS SOBRE GRAVA, MAGUEY AZUL Y ACACIAS ROJAS.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 119/2014.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, la Directora de Transparencia Municipal, le notificó al hoy recurrente la respuesta emitida por parte del Director de Servicios Públicos Municipales, en los siguientes términos:

“...Con fecha 10 de Marzo del 2014, con oficio DSPM/D/0146/14, se informa a DESARROLLOS AVITTAT, S de R.L. de C.V. que no existe inconveniente alguno en adoptar los camellones mencionados.

Se anexa Copia del oficio...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en esa misma fecha, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...el presente recurso lo presento con el fin de que se me proporcione la información debida y correcta. ya que solicite el permiso o en su defecto la

autorización que se le otorgo a a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., en el que se le da autorización para adoptar 5 camellones ubicados sobre Av. Mariano Márquez en la Col. Industrial, con el objeto de reforestarlos con las plantas ESPADA MORADA, COLA DE ZORRA ENANA, PLANTAS SOBRE GRAVA, MAGUEY AZUL Y ACACIAS ROJAS. en el cual si contestaron mi petición pero no de una forma precisa y clara. como lo demuestro en el documento anexo. ya que la autoridad que dio conytestacion omite precisar el tiempo en el cual dicha empresa tendra adoptadas las areas mencionadas con anteioridad...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/87/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/682/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...En ningún momento dentro de esa solicitud de información el hoy Recurrente manifestó que quería saber el tiempo por el cual se le había otorgado dicho permiso y/o autorización a la Empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L DE C.V., por lo que aunado a lo anterior el mismo Recurrente en su Recurso de Revisión reconoce y manifiesta que el hoy Sujeto Obligado (AYUNTAMIENTO) le dio contestación a su solicitud, pero que no le estableció el tiempo en el cual dicha empresa tendrá adoptadas las áreas mencionadas, por lo que se observa plenamente la diferencia de lo solicitado entre dicha solicitud de información y el Recurso de Revisión.

... si bien es cierto este XXI Ayuntamiento de Ensenada, B.C. dió la autorización a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., para que adoptara cinco camellones con el objeto de reforestarlos y mejorar el área verde, también cierto que no se estableció tiempo en el cual dicha empresa cumplirá con esta obligación, por lo que se entiende que realizara esta labor siempre y cuando lo haga de forma adecuada y siga contribuyendo con el bienestar del Municipio...

... Dicha autorización fue dada con estricto apego a derecho, y de acuerdo a lo que marca nuestra Reglamentación Municipal, por lo que de lo

anterior se desprende que este Ayuntamiento de Ensenada, B.C. no proporcionó información incompleta tal y como lo manifiesta el hoy Recurrente...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día miércoles 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la cual no comparecieron ninguna de las partes.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante el acuerdo predicho en el Antecedente antepuesto, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas parte en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión, hizo valer la actualización de improcedencia en su contestación al recurso de revisión; por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en la misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado; empero, debe precisarse que al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

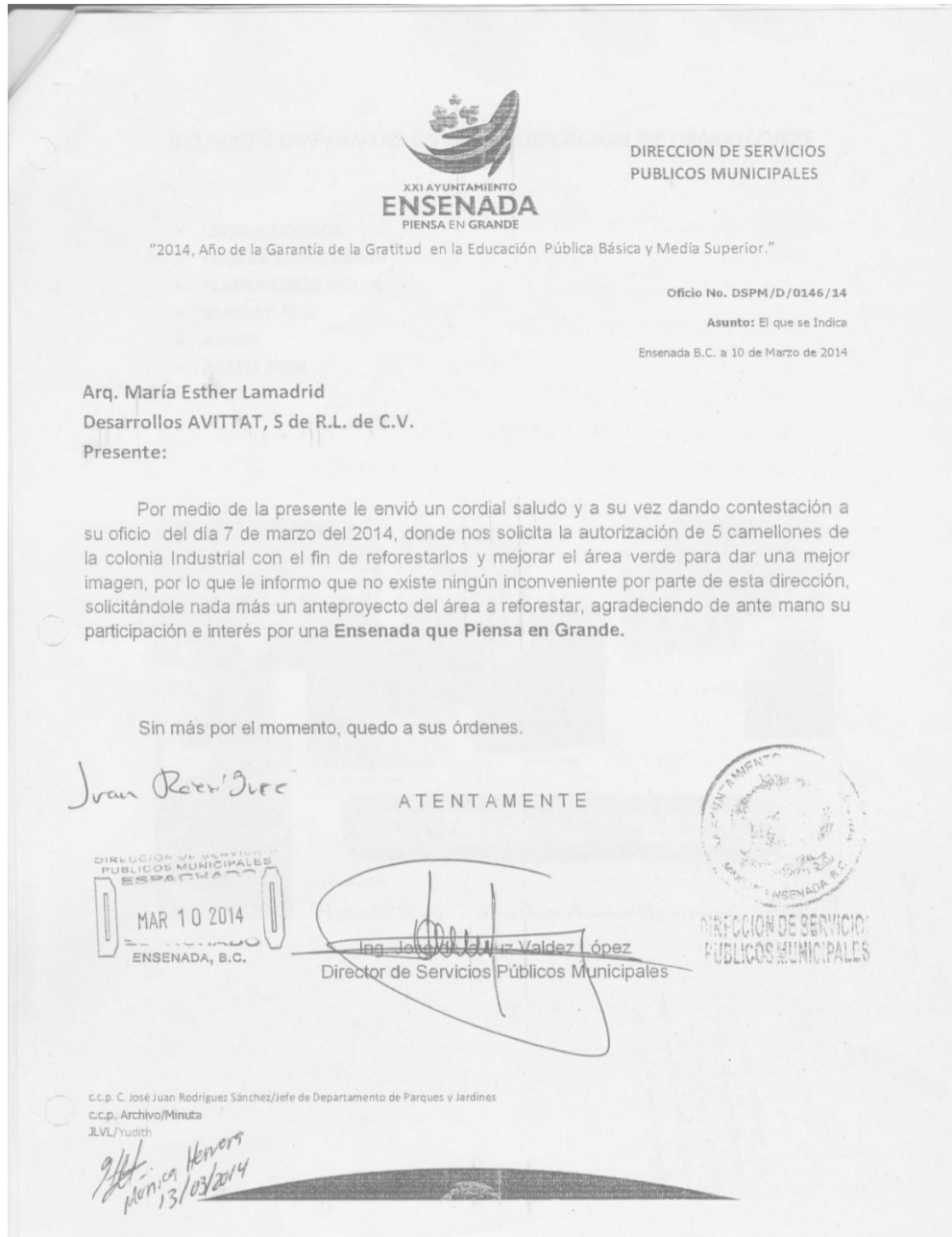
Continuando con el análisis de las constancias, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	“Quiero obtener el permiso, en su defecto la autorización que se le dio a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., en el que se le da autorización para adoptar 5 camellones ubicados sobre Av. Mariano Márquez en la Col. Industrial, con el objeto de reforestarlos con las plantas ESPADA MORADA, COLA DE ZORRA ENANA, PLANTAS SOBRE GRAVA, MAGUEY AZUL Y ACACIAS ROJAS.”
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	“...Con fecha 10 de Marzo del 2014, con oficio DSPM/D/0146/14, se informa a DESARROLLOS AVITTAT, S de R.L. de C.V. que no existe inconveniente alguno en adoptar los camellones mencionados. Se anexa Copia del oficio...”
ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN	“...el presente recurso lo presento con el fin de que se me proporcione la informacion debida y correcta. ya que solicite el permiso o en su defecto la autorizacion que se le otorgo a a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., en el que se le da autorización para adoptar 5 camellones ubicados sobre Av. Mariano Márquez en la Col. Industrial, con el objeto de reforestarlos con las plantas ESPADA MORADA, COLA DE ZORRA ENANA, PLANTAS SOBRE GRAVA, MAGUEY AZUL Y ACACIAS ROJAS. en el cual si contestaron mi peticion pero no de una forma precisa y clara. como lo demuestro en el documento anexo. ya que la autoridad que dio conytestacion omite precisar el tiempo en el cual dicha empresa tendra adoptadas las areas mencionadas con anterioridad...” (sic)

<p>RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...En ningún momento dentro de esa solicitud de información el hoy Recurrente manifestó que quería saber el tiempo por el cual se le había otorgado dicho permiso y/o autorización a la Empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L DE C.V., por lo que aunado a lo anterior el mismo Recurrente en su Recurso de Revisión reconoce y manifiesta que el hoy Sujeto Obligado (AYUNTAMIENTO) le dio contestación a su solicitud, pero que no le estableció el tiempo en el cual dicha empresa tendrá adoptadas las áreas mencionadas, por lo que se observa plenamente la diferencia de lo solicitado entre dicha solicitud de información y el Recurso de Revisión.</p> <p>... si bien es cierto este XXI Ayuntamiento de Ensenada, B.C. dió la autorización a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., para que adoptara cinco camellones con el objeto de reforestarlos y mejorar el área verde, también cierto que no se estableció tiempo en el cual dicha empresa cumplirá con esta obligación, por lo que se entiende que realizara esta labor siempre y cuando lo haga de forma adecuada y siga contribuyendo con el bienestar del Municipio...</p> <p>... Dicha autorización fue dada con estricto apego a derecho, y de acuerdo a lo que marca nuestra Reglamentación Municipal, por lo que de lo anterior se desprende que este Ayuntamiento de Ensenada, B.C. no proporcionó información incompleta tal y como lo manifiesta el hoy Recurrente...”</p>
--	--

Es necesario analizar la información entregada por el sujeto obligado, referida en el Antecedente II de la presente resolución, del cual se observa que el Sujeto Obligado entregó la siguiente documentación:

- Oficio no. DSPM/D/0146/14 de fecha 10 de marzo de 2014 mediante el cual el Director de Servicios Públicos Municipales le informó a Desarrollos AVITTAT, S. de R.L de C.V la autorización para adoptar las áreas predichas.



De lo anterior se desprende que de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la parte recurrente se manifestó en relación a que la información no le fue entregada de forma precisa y clara, ya que el Sujeto Obligado omitió precisar el tiempo en el cual Desarrollos AVITTAT, S. de R.L de C.V tendrá adoptadas las áreas mencionadas.

En ese contexto, resulta imperante realizar un comparativo de la solicitud de acceso a la información pública inicial y de lo manifestado en su escrito de recurso de revisión:

<p><i>“Quiero obtener el permiso, en su defecto la autorización que se le dio a la empresa DESARROLLOS AVITTAT, S. DE R.L. DE C.V., en el que se le da autorización para adoptar 5 camellones ubicados sobre Av. Mariano Márquez en la Col. Industrial, con el objeto de reforestarlos con las plantas ESPADA MORADA, COLA DE ZORRA ENANA, PLANTAS SOBRE GRAVA, MAGUEY AZUL Y ACACIAS ROJAS.”</i></p>	<p><i>“...Si contestaron mi petición pero no de una forma precisa y clara. como lo demuestro en el documento anexo. ya que la autoridad que dio conytestacion omite precisar el tiempo en el cual dicha empresa tendra adoptadas las areas mencionadas con anterioridad..”. (sic)</i></p>
---	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Bajo este escenario, se observa que el Sujeto Obligado al hacer entrega del Oficio no. DSPM/D/0146/14 de fecha 10 de marzo de 2014, colma el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública de la ahora parte recurrente, pues el Sujeto Obligado entregó precisamente lo solicitado por la Parte Recurrente, esto es, el permiso o autorización para la adopción de cinco camellones; en concatenación a lo anterior, puede observarse que la parte recurrente asumió que dicha autorización de adopción contendría la vigencia de la misma, por lo tanto, en el presente procedimiento pretende extender el contenido de su solicitud original.

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 027-10, criterio que este Instituto hace propio, el cual establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, **esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.** Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Ahora bien, resulta imperante insertar lo manifestado por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión, referente a la vigencia de la adopción de dichas áreas por parte de Desarrollos AVITTAT, S. de R.L de C.V:

“...no se estableció tiempo en el cual dicha empresa cumplirá con esta obligación, por lo que se entiende que realizara esta labor siempre y cuando lo haga de forma adecuada y siga contribuyendo con el bienestar del Municipio...”

Por lo tanto, es evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue entregada por parte del Sujeto Obligado conforme a lo solicitado por la Parte Recurrente, y por lo tanto este Órgano Garante considera conveniente desechar el agravio vertido por la parte recurrente, al resultar inoperante.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se cumplen los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 119/2014.

Debe precisarse que en virtud de lo anterior, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE, PARA QUE SI ES SU DESEO PRESENTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y requiera la vigencia de la autorización para la adopción de las áreas referidas en la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 84 fracción I en relación con el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA